

ALIMENTOS
DTE: DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO
DTE: GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO
DEMANDADO: JULIO CAMBINDO RÍOS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cra. 10 N° 12-15 piso 7° Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía" Correo Institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. **1225**

Santiago de Cali, jueves cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede el señor JULIO CAMBINDO RÍOS autoriza al señor ANDRÉS FELIPE OLAVE CAMBINDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.059.449.840, para que: *"...reclame y cobre los títulos correspondientes al desembargo de las señoras Dayan Caroline y Gladys Cecilia Cambindo Hurtado"*.

Conforme a lo solicitado, se autorizará al señor ANDRÉS FELIPE OLAVE CAMBINDO para que reclame los títulos que se encuentren en la cuenta del juzgado, por cuenta de este proceso.

Mediante auto interlocutorio No.1167 del fecha 27 de octubre de 2020 el señor JULIO CAMBINDO RÍOS, fue exonerado de continuar suministrando alimentos a favor de sus hijas Dayan Caroline y Gladys Cecilia Cambindo Hurtado, quienes para el cobro de los depósitos se expidieron las respectivas órdenes permanentes, por lo tanto, se procederá a comunicar a la *Oficina de Depósitos del banco Agrario, que las órdenes permanentes de pago expedidas por este despacho a nombre de DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.448.978 de Guapi-Cauca y GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.713 de Cali-Valle, quedan sin efecto.*

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

1. Autorizar al señor ANDRÉS FELIPE OLAVE CAMBINDO para que reclame los títulos que se encuentren en la cuenta del juzgado, por cuenta de este proceso, conforme a lo solicitado.
2. Comunicar a la *Oficina de Depósitos del banco Agrario, que las órdenes permanentes de pago expedidas por este despacho a nombre de DAYAN CAROLINE CAMBINDO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.059.448.978 de Guapi-Cauca y GLADYS CECILIA CAMBINDO HURTADO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.713 de Cali-Valle, quedan sin efecto.*

Notifíquese,

El Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

GAM/AS

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 5 de noviembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 141

Radicado: 760013110008-2019-00040-00
Asunto: Sucesión Intestada
Causante: MARINO LOPEZ MARIN C.C. 6.331.964
Herederos: adolescente LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ TI. 1.112.042.404
rep. por su madre CLAUDIA MARITZA GONZALEZ LUGO C.C.38.671.912
MONICA LOPEZ MALLAMA C.C.31.534.639
OSCAR MARINO LOPEZ MALLAMA C.C.16.841.284
DAVID LOPEZ MALLAMA C.C.1.112.467.844
Cónyuge: ANA MILENA MALLAMA VIERA o DE LOPEZ C.C.29.562.100

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin que se advierta nulidad alguna que pueda invalidar la actuación y al encontrarse cumplidos los presupuestos procesales, es del caso proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, presentado en el asunto de la referencia.

DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE:

El adolescente LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ, representado por su señora madre CLAUDIA MARITZA GPNZALEZ LUGO en ejercicio del derecho hereditario que nace de su progenitor MARINO LOPEZ MARIN quien falleciera en Jamundí Valle, el 13 de mayo de 2018, siendo ese su último domicilio, se dio apertura al presente trámite sucesorio; reunidos se dispuso declarar abierto el proceso de sucesión intestada, reconociéndolo como heredero del causante, ordenando citar a la cónyuge sobreviviente y los otros herederos y efectuándose los demás ordenamientos de rigor (f.65).

Enterada la cónyuge sobreviviente y los demás herederos y realizadas las publicaciones del emplazamiento las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión (f.118), fue señalada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos, donde fueron aprobados, decretada la partición y designados los mismos apoderados judiciales como partidores (f.151), vencido el término sin que la DIAN se hiciera parte en el trámite sucesoral (f.158) y presentado el trabajo de partición se corrió traslado, y como quiera que no fue objetado dentro del término, se procederá a emitir decisión de fondo (art.509 del C.G.P.).

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S) TESIS Y ARGUMENTO:

¿Debe emitirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición presentado por los partidores designados, el 2 de octubre de 2020? El despacho estima que la respuesta a este problema jurídico es afirmativa, por las razones que a continuación se exponen:

Acreditado el deceso de MARINO LOPEZ MARIN en la fecha indicada, tal como se desprende del respectivo folio de registro civil de defunción (fl.10), se prueba el vínculo que de hijos tienen, el adolescente LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ representados por su madre CLAUDIA MARITZA GONZALEZ LUGO, MONICA LOPEZ MALLAMA, OSCAR MARINO LOPEZ MALLAMA y DAVID LOPEZ MALLAMA a través de los respectivos registros civiles de nacimiento (fl.12, 13, 68 y 69) y el de cónyuge sobreviviente ANA MILENA MALLAMA VIERA O DE LOPEZ con el registro civil de matrimonio (f.11); por lo que fueron reconocidos en sus respectivas condiciones dentro de la sucesión, habiendo aceptado la herencia con beneficio de inventario y la última optando por gananciales.

Tal como se indicó en la reseña del trámite, claramente se advierte que fue cumplido cabalmente el procedimiento, contándose con un trabajo de partición y adjudicación presentado por los partidores designados, que se compendia en el cuadro que se indica a continuación:

ACTIVOS	%	AVALÚO
Inm 370-314037	100	2.403.000,00
Inm 370-257065	100	115.200.000,00
Inm 370-390372	100	151.267.500,00
Inm 370-123376	100	349.938.000,00
Inm 370-418473	100	46.500,00
Inm 370-461529	100	32.238.000,00
Inm 370-697400	100	251.794.500,00
Motocicleta TDR 28D	100	5.200.000,00
Vehículo CWS 796	100	12.000.000,00
Motel Nvo Milenium	100	2.500.000,00
Dinero Efectivo	100	95.000.000,00
TOTAL		1.017.587.500,00
PASIVOS	100	56.601.396,00
ACTIVOS MENOS PASIVOS		960.986.104,00

%	CONYUGE SOBREVIVIENTE	%	HEREDERA	%	HEREDERO	%	HEREDERO	%	HEREDERO
%	ANA MILENA MALLAMA VIERA O DE LOPEZ	%	MONICA LOPEZ MALLAMA	%	OSCAR MARINO LOPEZ MALLAMA	%	DAVID LOPEZ MALLAMA	%	LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ
100	2.403.000,00								
100	115.200.000,00								
50	75.633.750,00	16,66	25.211.250,00	16,66	25.211.250,00	16,66	25.211.250,00		
50	174.969.000,00	16,66	58.323.000,00	16,66	58.323.000,00	16,66	58.323.000,00		
50	23.250,00	16,66	7.750,00	16,66	7.750,00	16,66	7.750,00		
								100	32.238.000,00
50	125.897.250,00	16,66	41.965.750,00	16,66	41.965.750,00	16,66	41.965.750,00		
								100	5.200.000,00
100	12.000.000,00								
100	2.500.000,00								
	167.500,00		1.690.687,50		1.690.687,50		1.690.687,50		89.760.437,50
TOTAL	508.793.750,00		127.198.437,50		127.198.437,50		127.198.437,50		127.198.437,50
50	28.300.698,00	12,50	7.075.174,50	12,50	7.075.174,50	12,50	7.075.174,50	12,5	7.075.174,50
TOTAL	480.493.052,00		120.123.263,00		120.123.263,00		120.123.263,00		120.123.263,00

De la partición presentada por los partidores designados, el despacho no advierte desapego con el derecho sustancial o vulneración de derechos fundamentales, habiéndose repartido la totalidad de activos y pasivos, lo mismo que respetándose los avalúos establecidos en la diligencia respectiva, en consecuencia, habrá de aprobarse el trabajo de partición y adjudicación que se ha presentado. (Arts. 1391 a 1394 C.C. y 508 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sucesorales del causante MARINO LOPEZ MARIN, presentado por los partidores designados, siendo sus adjudicatarios el adolescente LUIS GABRIEL LOPEZ GONZALEZ representado por su madre CLAUDIA MARITZA GONZALEZ LUGO, MONICA LOPEZ MALLAMA, OSCAR MARINO LOPEZ MALLAMA y DAVID LOPEZ MALLAMA en calidad de hijos del causante y la cónyuge sobreviviente ANA MILENA MALLAMA VIERA O DE LOPEZ.

SEGUNDO: Inscribir el trabajo de partición y la presente sentencia aprobatoria ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en los folios de matrículas inmobiliarias 370-314037, 370-257065, 370-390372, 370-123376, 370-418473, 370-461529 y 370-697400; en la Secretaría de Tránsito Municipal de Jamundí y Cali, en la motocicleta placa TDR-28D y vehículo de placa CWS-796 correspondientemente y en la Cámara de Comercio de Cali, Motel Nuevo Milenio.

TERCERO: Expídanse las copias auténticas necesarias del trabajo de partición y la sentencia, para su registro y protocolización en la Notaría de Cali que elijan los interesados, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

CUARTO: Oficiar a la DIAN remitiéndole copia de esta providencia para efectos de realizar el cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, a la cónyuge sobreviviente y herederos del causante.

QUINTO: Una vez en firme ésta providencia y cumplido lo pertinente, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

EL Juez,

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Flr



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: ROSSY CAROLINA IBARRA
Demandado: DAVID PEREZ BARONA
Radicación: 760013110008-2019-00037-00
Auto: 1190

CONSTANCIA SECRETARIAL: 05 de noviembre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 134 del 6 de noviembre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Noviembre 5 de 2020

SENTENCIA No. 140

Asunto: **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Solicitantes: **BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL C.C. 94.516.345**
SANDRA MADRID TORO C.C. 66.837.826
Radicación: **760013110008-2020-00229-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL y SANDRA MADRID TORO, a través de apoderado judicial, solicitaron que se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre ellos, se ordene la residencia separada de ambos cónyuges, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada y se apruebe el convenio presentado.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio católico en la parroquia La María de Cali, el día 11 de diciembre de 2004, el cual fue inscrito el 21 de junio de 2005 en la Notaria Decima de Cali, que dentro del matrimonio se procreó al niño SAMUEL BARANDICA MADRID, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto N° 1089 del 15 de octubre de 2020, y se le dio el trámite propio de un proceso de jurisdicción voluntaria, teniéndose como pruebas los documentos adosados a la demanda y disponiendo la emisión de providencia escrita por ser procedente en este trámite.

Fueron vinculados y notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado entre **BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL y SANDRA MADRID TORO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto al niño **SAMUEL BARANDICA MADRID**? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría Decima del Circulo de Cali (indicativo serial 4259301) se acredita que BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL y SANDRA MADRID TORO, contrajeron matrimonio Religioso, el día 11 de diciembre de 2004; por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de SAMUEL BARANDICA MADRID (indicativo serial 43878723), expedido por la Notaría Novena de Cali, nacido el 05 de abril de 2010, se acredita que el niño es hijo de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto a su hijo, puede leerse lo siguiente: “... **A).**- *la patria potestad será ejercida por ambos padres. B).*- *La custodia y cuidado personal del adolescente SAMUEL BARANDICA MADRID quedara en cabeza de su señor madre SANDRA MADRID TORO. C).*- *El Señor BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL, padre del niño SAMUEL BARANDICA MADRID, contribuirán para la manutención de sus hijos, con la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$150.000) mensuales y se reajustara anualmente al IPC, dineros que serán entregados personalmente a la señora madre del menor, los primeros*

cinco (5) días de cada mes, y cuotas extras por el mismo valor en el mes de junio y diciembre. D).- EDUCACION: para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve una buena imagen de cada uno de sus padres, cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. E).- VISITAS DEL MENOR: conserva el señor BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL el derecho de visitarlo y llevarlo a pasar cada 15 días recogiénolo en casa de la señora madre del niño el día sábado a las 1:00 pm y entregándolo el domingo a las 6:00 pm, o, el lunes si festivo a la misma hora, temporadas de vacaciones y recesos escolares para 15 días con su señor padre, en periodos especiales como diciembre, el 24 lo pasara con su señor padre, y el 31 con su señora madre, invirtiendo para los años venideros las fecha sucesivamente, lo cual queda pactado de común acuerdo. F).- las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vinculo afectivo padre – madre e hijo y se harán en las horas oportunas sin importunar las horas de sueño del niño de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación via telefónica con el niño sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. G).- RESIDENCIA DEL NIÑO. Se fija en el condominio jardín de potrerito casa 22 Km 3 vía – corregimiento paso de la bolsa, Jamundi – Valle. Teléfono 032 5164784. En caso de cambio de residencia de la señora madre SANDRA MADRID TORO informara a BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL, padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.”

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la entera voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con el niño **SAMUEL BARANDICA MADRID**, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Publico ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso celebrado por los señores **BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL y SANDRA MADRID TORO**, acto que tuvo lugar en la parroquia La María de Cali, el día 11 de diciembre de 2004, el cual fue inscrito el 21 de junio de 2005 en la Notaria Decima de Cali (indicativo serial 4259301) por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Conforme al acuerdo efectuado por las partes, cada uno velará por su propio sostenimiento y manutención, sin que exista obligación alimentaria entre sí.

TERCERO: En relación al niño **SAMUEL BARANDICA MADRID**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: “... **A).**- *la patria potestad será ejercida por ambos padres. B).*- *La custodia y cuidado personal del adolescente SAMUEL BARANDICA MADRID quedara en cabeza de su señora madre SANDRA MADRID TORO. C).*- *El Señor BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL, padre del niño SAMUEL BARANDICA MADRID, contribuirá para la manutención de sus hijos, con la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$150.000) mensuales y se reajustara anualmente al IPC, dineros que serán entregados personalmente a la señora madre del menor, los primeros cinco (5) días de cada mes, y cuotas extras por el mismo valor en el mes de junio y diciembre. D).*- *EDUCACION: para la educación del menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su hijo, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que el menor conserve una buena imagen de cada uno de sus padres, cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales. E).*- *VISITAS DEL MENOR: conserva el señor BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL el derecho de visitarlo y llevarlo a pasar cada 15 días recogiéndolo en casa de la señora madre del niño el día sábado a las 1:00 pm y entregándolo el domingo a las 6:00 pm, o, el lunes si festivo a la misma hora, temporadas de vacaciones y recesos escolares para 15 días con su señor padre, en periodos especiales como diciembre, el 24 lo pasara con su señor padre, y el 31 con su señora madre, invirtiendo para los años venideros las fecha sucesivamente, lo cual queda pactado de común acuerdo. F).*- *las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vinculo afectivo padre – madre e hijo y se harán en las horas oportunas sin importunar las horas de sueño del niño de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con el niño sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto. G).*- *RESIDENCIA DEL NIÑO. Se fija en el condominio jardín de potrerito casa 22 Km 3 vía – corregimiento paso de la bolsa, Jamundí – Valle. Teléfono 032 5164784. En caso de cambio de residencia de la señora madre SANDRA MADRID TORO informara a BORIS EDUARDO BARANDICA CARVAJAL, padre del menor, la dirección y teléfono de la nueva residencia.”*

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE ésta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

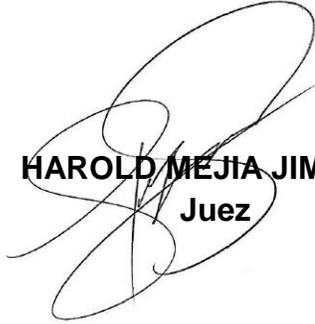
SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Java

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right, positioned above the printed name and title.